REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00450
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2 PER3 y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-24-1850

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00035 de fecha 25 de enero de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00450
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2 PER3 y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. José Rafael Ariza Morillo, quien actúa en su propio nombre y representación y que además tiene como abogada constituida a la Lcda. Inés Abud Collado.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por los señores PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 PER9 PER10 PER11 PER12 PER13 PER14 PER15 PER16 PER17 y las sociedades comerciales Ortho Implante Cabral, SRL., representada por su gerente PER18 Inmobiliaria Genao Mercedes, SRL., representada por su gerente PER19 y Renesa, SRL., representada por su gerente PER9 mediante memorial depositado en fecha 15 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. Gustavo A. Mejía-Ricart A.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00450
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2 PER3 y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por PER20 mediante memorial depositado en fecha 15 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. Luis Rubén Portes Portorreal.

4. De igual forma, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Banco Popular Dominicano, SA., representado por PER21 y PER22 mediante memorial depositado en fecha 19 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Cristian M. Zapata Santana y Beatriz del C. Pimentel Díaz.

5. De la misma manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Banco de Reservas de la República Dominicana, representado por su director de litigios PER23 mediante memorial depositado en fecha 20 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Keyla Y. Ulloa Estévez y Felanny M. Ledesma Mendoza.

6. Del mismo modo, la defensa al recurso de casación fue presentada por PER24 y PER25 mediante memorial depositado en fecha 21 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial

de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos Alfredo J. Nadal, Delfia López Cohén, Clara Cruz y Laura Torres.

7. Igualmente, la defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Black Pearls Business BPB, SRL., representada por PER26 mediante memorial depositado en fecha 22 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Gregory Pilar Castro Núñez.

II. Antecedentes

8. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en cancelación de certificados de títulos en relación con las unidades funcionales núms. 3-A, 3-B, 3-C, 4-A, 4-B, 4-C, 5-A, 5-B, 5-C, 6-A, 6-B, 6-C, 7-A, 7-B, 7-C, 8-A, 8-B, 8-C, 9-A, 9-B, 9-C, 10-A, 10-B, 10-C, 11-A, 11-B, 11-C, 12-A, 12-B, 12-C, 13-A, 13-B, 13-C, 14-A, 14-B, 14-C, 15-A, 15-B, 15-C, 16-A, 16-B, 16-C, 17-A, 17-B, 17-C, 18-A, 18-B y 18-C, todas del condominio Torre Sarasota, ubicado en la parcela ADD1 incoada por PER27 contra los señores PER28 PER29 PER30 PER31 PER32 PER33 PER34 PER35 PER36

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00450
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2 PER3 y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

PER39 PER40

PER41 PER5 PER42

PER43 O1 O2 O3 PER44 y las sociedades comerciales Constructora Avista, SRL., Constructora Kensington, SRL., Renesa, SRL., YDM Properties, SRL., Black Pearls Business BPB, SRL. y Ortho Implante Dr. Cabral, SRL., con la intervención voluntaria de PER45

la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia *in voce* de fecha 14 de septiembre de 2021, la cual aplazó sin fecha la próxima audiencia hasta tanto la parte demandante apoderara a un nuevo abogado y ordenó al Registro de Títulos el levantamiento de la inscripción inscrita sobre el inmueble objeto de litis.

9. La referida decisión fue recurrida en apelación por PER45

dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00035 de fecha 25 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"Parcela 12-A-1-A, del Distrito Nacional **PRIMERO:** ACOGE LAS CONCLUSIONES INCIDENTALES, sobre medio de inadmisión por el plazo prefijado, para la interposición del recurso de apelación; presentadas en audiencia de fecha 03 de julio del año 2023, por el Dr. PER46 abogado representante de la parte recurrida, los señores PER47 PER35 PER5 PER48

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00450
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2 PER3 y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

PER8 PER49 PER50 O4 O5 PER51 PER52 PER53 O5 PER51 PER54 O5 PER51 PER55 O5 PER51 PER32 PER56 y PER57 Encarnación; y a las sociedades IDM Properties, Orto Implante Cabral, Inmobiliaria Genao Mercedes, Remesas S.R.L; a la que se adhirieron los señores: Lic. Giancarlo Rene Seno Mejía, en representación de Black Pearl Bussiness BPD S.R.L; el Lic. Patrialores Bruno, en representación de PER58 la Lcda. Gloria Alicia Montero, a los señores PER59 y PER60 la Lcda. Jeannette Pozo González, en representación de PER61 el Lic. Pablo Asencio García, en representación de PER62 y PER63 el Lic. Kesley Ramírez, en representación del Banco Múltiple BHD S.A.: la Lda. Fellanny Ledesma, en representación del Banco de Reservas de la República Dominicana; el lcdo. Cesar Guzmán, en representación de Constructora Kensington S.R.L. y PER64 y en representación de Paisajismo Urbano S.R.L; Lic. Esteban Tejeda, en representación de PER65 y PER66 el Lic. Manuel José, en representación de PER67 el Lic. Luis Portes, en representación de PER68

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE por caduco, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. PER69 el Dr. PER70 contra la sentencia in voce, dictada en fecha 14 de septiembre del año 2021, por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, con relación a la parcela 12-A-1-A, del Distrito Nacional **TERCERO**: REMITE el expediente ante la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, a fines de que este prosiga con el proceso judicial del cual está apoderado. **CUARTO**: ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras: a) PROCEDER a la publicación de la presente resolución en la firma que prevé la ley y sus Reglamentos complementarios, para los fines correspondiente" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00450
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2 PER3 y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación y desconocimiento a las disposiciones del artículo 71, 73, 80, párrafo I y II y 81 de la ley 108-05, 443 del Código de Procedimiento Civil y 44 de la ley 834. Violación al derecho de defensa de los recurrentes. Falta de base legal. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa de los recurrentes. Falta de base legal. Errónea identificación de los inmuebles sobre los cuales recae la decisión recurrida" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

11. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6, numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

12. En su memorial de defensa la parte correcurrida PER71 PER72 PER73 PER74 PER75 PER76 PER77 PER78 PER79 PER80

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00450
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2 PER3 y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

PER81 PER82 PER83 PER17 y las sociedades comerciales Ortho Implante Cabral, SRL., Inmobiliaria Genao Mercedes, SRL. y Renesa, SRL., solicita de manera principal que se declare inadmisible el presente recurso de casación por carecer de interés casacional conforme lo dispone el artículo 10, literales a, b o c de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

13. De su lado, la parte correcurrida PER20 solicita de manera principal lo siguiente: a) que se declare la caducidad del recurso de casación por no haber emplazado a las partes recurridas en sus domicilios reales en violación de la ley de casación; y b) que se declare inadmisible el recurso de casación: b.1) por no haber colocado como partes en su memorial de casación a todos los que figuraron como recurridos en el recurso de apelación; y b.2) por haberse ejercido el recurso de casación contra una sentencia preparatoria que no prejuzga el fondo ni pone fin al proceso; al final de sus pretensiones incidentales solicita que se condene a la parte recurrente al pago de una multa civil de 10 salarios mínimos del más alto para el sector privado como indemnización por haber ejercido su recurso con abuso, mala fe, deslealtad procesal, por ser notoriamente improcedente, inadmisible, dilatorio y ser un litigante temerario.

14. De igual modo, la parte correcurrida Banco Popular Dominicano, SA., solicita de manera principal que se declare inadmisible el recurso de casación alegando lo siguiente: a) por haber sido ejercido contra una sentencia preparatoria que no prejuzga el fondo ni pone fin al proceso; y b) por falta de objeto, por haber sido ejercido por un interviniente voluntario, de modo que al ser este tipo de demandas accesoria y no existir un recurso de apelación principal, esta carece de sustento y base legal.

15. Asimismo, la parte correcurrida PER24 y PER25 solicitan de manera principal lo siguiente: a) que se declare la nulidad del acto de emplazamiento por haber sido notificado por un alguacil que no pertenece a la jurisdicción inmobiliaria, en virtud de lo dispuesto por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0134/20 de fecha 13 de mayo de 2020; y b) que se declare inadmisible el recurso de casación por falta de interés jurídico y por la parte recurrente carecer de calidad e interés para interponerlo.

16. Igualmente, la parte correcurrida sociedad comercial Black Pearls Business BPB, SRL. solicita de manera principal que se declare inadmisible el recurso de casación alegando lo siguiente: a) por no haber notificado el inventario de documentos en los que sustenta su recurso en violación del artículo 19 párrafo II de la Ley núm. 2-23; y b) por haber notificado el recurso

fuera del plazo de 5 días dispuesto por el referido artículo 19 de la misma norma; al final de sus pretensiones incidentales solicita que se condene a la parte recurrente al pago de una multa civil de RD$241,500.00 equivalente a diez (10) salarios mínimos del más alto del sector privado, por ser la decisión impugnada evidentemente improcedente en casación ya que no decide ninguna cuestión de fondo, ni pone fin al proceso ni mucho menos lo suspende o sobresee.

17. No obstante los pedimentos anteriores, por la solución que de oficio adoptará esta Tercera Sala que deriva en las mismas consecuencias jurídicas solicitadas por las partes correcurridas mediante sus respectivos memoriales de defensa, resulta innecesario valorarlos.

18. En esas atenciones, en el expediente reposa depositado el acto núm. 1099/2024 de fecha 7 de marzo de 2024 instrumentado por Gabriel Batista Mercedes, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente realizó el emplazamiento, entre otros, a la parte correcurrida Constructora Kensington, SRL. y la Constructora Avista, SRL., en el que el ministerial establece, por un lado, que se trasladó a la

ADD2 lugar

donde se encuentra el bufete jurídico del Dr. PER84 y los

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00450
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2 PER3 y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

Lcdos. César Alejandro Guzmán Lizardo y Manuel Mejía Alcántara, lugar donde hizo domicilio de elección la Constructora Kensington, SRL., mediante acto núm. 931/2016 de fecha 26 de diciembre de 2016, instrumentado por Lilian Cabral de León, alguacila ordinaria de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y que una vez allí habló con PER85 quien le dijo ser empleada y tener calidad para recibirlo; y por otro lado, que al trasladarse al domicilio de la Constructora Avista, SRL., en la ADD3

Distrito Nacional, no le fue posible localizarla en ese lugar, por lo que procedió conforme con lo establecido por el artículo 69, numeral 7 del Código de Procedimiento Civil a notificarla por domicilio desconocido, haciendo constar que se trasladó, primero, a las oficinas del Ayuntamiento del Distrito Nacional, segundo, al edificio que alberga a esta Suprema Corte de Justicia y tercero, a las oficinas del Abogado del Estado.

19. En ese sentido, en cuanto al traslado realizado a la sociedad comercial Constructora Kensington, SRL., es preciso destacar que si bien la ministerial actuante indica que dicha entidad hizo elección de domicilio en las oficinas de los referidos abogados, no ha sido aportado al expediente formado con motivo del presente recurso de casación elemento de prueba que de constancia real y efectivamente que esta haya hecho elección de domicilio en

la referida dirección conforme con las disposiciones del artículo 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23.

20. En el tenor de lo anterior, resulta oportuno señalar que, de conformidad con el precedente constitucional *la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre*[1]; lo que no podemos advertir en este caso, puesto que la parte correcurrida Constructora Kensington, SRL. no ha comparecido ante esta Tercera Sala Suprema Corte de Justicia en ocasión del presente recurso.

21. En cuanto al traslado por domicilio desconocido realizado con motivo a la notificación de la sociedad comercial Constructora Avista, SRL., conviene precisar que de acuerdo con las disposiciones del numeral 7 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil: *A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original….*

22. Sobre esta modalidad de notificación, se ha establecido que de la letra del mencionado artículo 69.7 se advierte que el emplazamiento en los términos

[1] Sentencia núm. TC/0279/17, de fecha 24 de mayo de 2017.

indicados, debe fijarse en la puerta del tribunal que conocerá la demanda, debiendo entregarse una copia al fiscal que la visará; que es evidente que cuando el indicado canon legal señala "Fiscal" se refiere al Ministerio Público que ostente la representación ante el tribunal que conocerá del litigio; que la Suprema Corte de Justicia es el único tribunal competente para examinar las sentencias impugnadas por la vía del recurso de casación, por lo que, es obvio que en ausencia de un domicilio conocido de las indicadas partes correcurridas el emplazamiento debió notificarse tanto en el edificio que alberga a esta Suprema Corte de Justicia como en manos del Procurador General de la República, por ser este el representante del Ministerio Público ante esta alta corte, según lo dispone el artículo 172, párrafo I de la Constitución vigente, así como también lo dispone el artículo 30, numeral 3 de la ley Orgánica del Ministerio Público, asunto que se verifica no fue realizado en la especie.

23. Conviene precisar en este caso que del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere se verifica que la litis sobre derechos registrados incoada por PER3 tenía por objeto obtener la cancelación de los certificados de títulos que amparan los derechos de propiedad de los inmuebles descritos como unidades funcionales núms. 3-A, 3-B, 3-C, 4-A, 4-B, 4-C, 5-A, 5-B, 5-C, 6-A, 6-B, 6-C, 7-A, 7-B, 7-C, 8-A, 8-B,

8-C, 9-A, 9-B, 9-C, 10-A, 10-B, 10-C, 11-A, 11-B, 11-C, 12-A, 12-B, 12-C, 13-A, 13-B, 13-C, 14-A, 14-B, 14-C, 15-A, 15-B, 15-C, 16-A, 16-B, 16-C, 17-A, 17-B, 17-C, 18-A, 18-B y 18-C, todas del condominio Torre Sarasota, ubicado dentro de la parcela núm. 12-A-1-A, Distrito Catastral núm. 3, Distrito Nacional; que mediante la sentencia *in voce* dictada en fecha 14 de septiembre de 2021 por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, se dispuso, entre otras cosas, el levantamiento de la nota preventiva generada con motivo de haber sido incoada dicha litis; que mediante el recurso de apelación interpuesto por PER45 contra dicha decisión, este perseguía que se inscribiera nuevamente la anotación preventiva sobre los referidos inmuebles; que de conformidad con la información contenida en el fallo objetado así como los memoriales depositados se indica que la sociedad comercial Constructora Kensington, SRL. es la propietaria de las unidades funcionales núms. 3-A, 3-B- 3-C, 4-B, 4-C, 5-A, 5-B, 6-A, 6-B, 7-A, 7-B, 7-C, 8-C, 10-A, 10-C, 11-B, 11-C, 12-C, 13-B, 14-A, 17-A, 17-C, 18-A, 18-C; mientras que la sociedad comercial Constructora Avista, SRL. es la propietaria de la unidad funcional núm. 8-A, de ahí que ha sido comprobado que respecto a estas entidades existe en este proceso un vínculo de indivisibilidad en relación con los inmuebles objeto de litigio y que

al ser rechazado el recurso de apelación interpuesto en su contra resultaron beneficiadas con la decisión ahora impugnada en casación.

24. Es criterio pacífico que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables, de oficio, por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137/11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

25. También debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones de los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil tienen como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno

conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se refirió anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

26. En vista de las irregularidades advertidas y al observarse que las partes correcurridas Constructora Kensington, SRL. y Constructora Avista, SRL. no produjeron su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del referido acto núm. 1099/2024, de fecha 7 de marzo de 2024, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta decisión en la parte dispositiva.

27. El artículo 24 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación dispone que, *en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la*

inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si estas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.

28. Asimismo, el párrafo del referido artículo señala que *cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

29. A esos efectos, en ausencia de un emplazamiento válido a la parte correcurrida Constructora Kensington, SRL. y Constructora Avista, SRL. y en virtud de la nulidad del acto anteriormente pronunciada, es indudable que el recurso de casación frente a todos debe ser declarado inadmisible, ya que las contestaciones deben realizarse de manera contradictoria frente a todas las partes del proceso por el vínculo de indivisibilidad que existe en el objeto del litigio.

VI. Sobre la solicitud de condenación por temeridad de la parte recurrente

30. La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación establece en su artículo 56, lo siguiente: …*El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o*

de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.

31. En ese tenor, la parte correcurrida PER86 y la sociedad comercial Black Pearls Business BPB, SRL., se han limitado a señalar que la parte recurrente ha ejercido su recurso de casación en violación al principio de lealtad procesal al haberlo interpuesto a sabiendas que es notoriamente inadmisible, dilatorio, improcedente y con el solo fin de ser un litigante temerario y retardar el proceso, sin exponer de manera puntual sobre qué hechos se encuentra caracterizada la temeridad y la mala fe alegada.

32. Es importante hacer constar que la mala fe, el abuso y la temeridad notoria al ser conceptos jurídicos indeterminados, es una tarea que corresponde apreciar a los tribunales de justicia, convirtiéndose en un tema extremadamente casuístico y de la discrecionalidad de los jueces apoderados.

33. Por tal motivo, el solo hecho de que el recurso resultare inadmisible o fuere rechazado no implica automáticamente su condenación por abuso y temeridad o mala fe procesal, sin que el tribunal establezca en el caso apoderado que la parte recurrente esté actuando en forma notoria de mala fe,

situación que no se puede establecer de manera plena en el presente caso y, en consecuencia, se rechaza esta pretensión.

34. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00035 de fecha 25 de enero de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00450
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2 PER3 y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Anselmo A. Bello Ferreras
Rafael Vasquez Goico
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/84PT-ZLZY-REJE-AIGW